



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente.110014003086 2019-00751 00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada **ANDREA MARCELA GONGORA GAITÁN** se notificó del mandamiento de pago librado en su contra por conducto de curador *Ad-Litem* (previo emplazamiento), quien dentro del término legal concedido para oponerse al ejercicio de la acción compulsiva, se pronunció sin enervar las pretensiones de la demanda.

Continuando con lo pertinente, de la actuación surtida se observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído adiado el 7 de mayo de 2019, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago a favor de **INES PEÑA** y en contra de **ANDREA MARCELA GONGORA GAITÁN**, a fin de obtener el pago del título valor adosado como soporte de la acción (*Tres (3) Letras de Cambio sin número*).

La demandada se notificó por conducto de curador *Ad-Litem*, quien no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales:**

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo rituado.

#### **2. Revisión Oficiosa de la Ejecución:**

Con el título valor (*Tres (3) Letras de Cambio sin número*) está acreditada la existencia de la obligación en favor del ejecutante y en contra del demandado, reuniendo las exigencias generales contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción, máxime cuando aquel no fue redarguido de falso.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

En virtud de lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

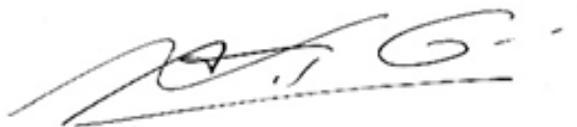
**Primero:** Ordénese seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio a favor de **INES PEÑA** y en contra de **ANDREA MARCELA GONGORA GAITÁN**.

**Segundo:** Atendiendo lo previsto en la ley, preséntese la liquidación del crédito.

**Tercero:** Ordénese el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>065</u> de hoy <u>29 DE JULIO 2020</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

A.M.R.D.